



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 98-2022 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTAGACIA JAVIER DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/09/2023 12:11:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2023 10:51:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2023 10:21:58, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ZAMORA BARBOZA JUAN RODOLFO SEGUNDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2023 15:39:57, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2023 20:40:26, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/09/2023 15:37:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Falta de interés casacional

La defensa de los recurrentes propuso cuatro temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, carecen de interés casacional porque uno de los temas planteados ya fue ampliamente abordado en el Acuerdo Plenario n.º 4-2005/CIJ-116 y los otros representan un interés particular y no uno general, ya que, en puridad, se pretende objetar el juicio de valor realizado por los órganos de instancia, quienes sustentaron de manera suficiente y razonada la condena de los encausados, lo que escapa a las exigencias del acceso excepcional de la casación. Por tanto, es patente que no se cumplió con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, por lo cual debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

En la ciudad de Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Nanci Dolores Medina Contreras** y **Raúl Gutiérrez Contreras** contra la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (foja 64 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 3 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que condenó a **NANCI DOLORES MEDINA CONTRERAS** como autora y a **RAÚL GUTIÉRREZ CONTRERAS** como cómplice primario de los delitos **(a)** contra la administración pública-peculado doloso y **(b)** contra la fe pública-falsedad genérica, ambos en agravio del Estado (Institución Educativa n.º 31125, "José Jiménez Borja", de la comunidad de Pichay), por lo que se les impuso seis años de pena privativa de libertad como consecuencia del concurso real de delitos, ciento ochenta días-multa —equivalente a S/ 1125 (mil ciento veinticinco soles)— e inhabilitación por seis años —conforme al artículo 36, numeral 2, del Código Penal—, y fijó en S/ 8577 (ocho mil quinientos setenta y siete soles) el

monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada, que pagarán de manera solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios del recurrente

Primero. La defensa técnica de los recurrentes MEDINA CONTRERAS y GUTIÉRREZ CONTRERAS, en su recurso de casación (foja 93 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), instó el *acceso excepcional* e invocó la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, planteó cuatro temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó básicamente lo siguiente:

1.1. Las instancias de mérito aplicaron indebidamente el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, debido a que no determinaron de manera previa qué norma administrativa habría infringido la recurrente con el rol que desempeñaba, para condenarla por el delito de peculado; pues si bien ostentó el cargo de directora de la institución agraviada a la fecha de los hechos, el facto se dio cuando venía desempeñándose como presidenta del Comité de Mantenimiento, el cual fue creado en mérito a la Resolución de Secretaría General n.º 004-2014-MINEDU, en que se reguló el procedimiento y funciones de la aludida comisión. En ese sentido, con dicho accionar, también se transgredió el principio constitucional del debido proceso.

1.2. Como temas, a la letra, propuso lo expuesto a continuación:

- ¿Los delitos de corrupción de funcionarios requieren necesariamente infracciones de base administrativa específica en el rol atribuido por la norma específica y no la norma general?
- ¿Para una tipificación de un delito de infracción de deber como es el caso que nos convoca previamente debe[n] precisarse las normas administrativas específicas inobservadas?

- ¿En el caso de comités con responsabilidad solidaria en el delito de peculado debe establecerse la base de infracción normativa infringida como comité y no como servidora pública con otro rol?
- ¿Cabe sentenciar por infracción de normas como directora, cuando la norma le atribuye responsabilidades como miembro de comité con otras funciones presuntamente infringidas?

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 100 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, los delitos materia de condena, según el requerimiento de acusación, se encuentran previstos en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal¹, y en el segundo párrafo del artículo 427² del mismo cuerpo normativo —vigentes al momento de los hechos—, cuyas penas conminadas, en su extremo mínimo (cuatro y dos años), no superan el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. En este contexto, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del código citado, en conexión con el artículo 430,

¹ **Artículo 387. Peculado doloso y culposo.** El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

² **Artículo 427. Falsificación de documentos.** El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

numeral 3, del mismo cuerpo normativo, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. En el caso que nos ocupa, la defensa de los recurrentes instó la *casación excepcional* y propuso cuatro temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, cuyos textos se encuentran descritos en el considerando primero (apartado 1.2) de la presente ejecutoria. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditarán a la fundamentación de los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las que la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. En ese orden de ideas, con relación a los temas planteados, conforme a la revisión del escrito de atención, se aprecia que no fueron fundamentados conforme a las exigencias normativas descritas, y carecen de interés casacional, debido a que el delito de peculado, por el cual se condenó a los encausados —véase primer punto del apartado 1.2 de la presente ejecutoria— ya fue ampliamente desarrollado en los fundamentos sexto, séptimo y octavo del Acuerdo Plenario n.º 4-2005/CIJ-116, por lo que el primer tópico debe ser desestimado.

Quinto. En esa línea, en lo atinente a los demás planteamientos —véase puntos dos, tres y cuatro, del apartado 1.2 de la presente ejecutoria suprema—, tampoco evidencian interés casacional, pues estos contienen un fin particular y no en beneficio de la comunidad jurídica, que pueden estar referidos a **(i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, **(ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte, **(iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas y **(iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso, así como la ayuda que prestaría a la actividad judicial, ya que, en

puridad, con ellos se pretenden objetar el juicio de valor realizado por las instancias de mérito, lo que escapa a las exigencias del acceso excepcional de la casación; en consecuencia, no resultan de atención. Por lo tanto, al no darse cumplimiento a lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, el presente recurso debe ser desestimado en su conjunto.

III. Costas procesales

Sexto. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del mismo código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra la casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, les corresponde a los impugnantes asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio, del veintidós de octubre de dos mil veintiuno (foja 100 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Nanci Dolores Medina Contreras** y **Raúl Gutiérrez Contreras** contra la sentencia de vista, del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (foja 64 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 3 del cuadernillo de casación formado por esta Sala

Suprema), que condenó a Nanci Dolores Medina Contreras como autora y a Raúl Gutiérrez Contreras como cómplice primario de los delitos **(a)** contra la administración pública-peculado doloso y **(b)** contra la fe pública-falsedad genérica, ambos en agravio del Estado (Institución Educativa n.º 31125, "José Jiménez Borja", de la comunidad de Pichay), por lo que se les impuso seis años de pena privativa de libertad como consecuencia del concurso real de delitos, ciento ochenta días-multa —equivalente a S/ 1125 (mil ciento veinticinco soles)— e inhabilitación por seis años —conforme al artículo 36, numeral 2, del Código Penal—, y fijó en S/ 8577 (ocho mil quinientos setenta y siete soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada, que pagarán de manera solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al juez de la investigación preparatoria competente.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comunique al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Imhu